

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300320190084700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA COOINS
NIT/CEDULA: 900383717-1
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA - VARGAS CASTAÑO Y CARLOS ARTURO -
VARGAS CASTAÑO
NIT/CEDULA: 25232618 - 15901630
FECHA
ESCRITO: FEBRERO 01 DE 2024
TRASLADO : TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. FEBRERO 8 - 9 Y 12 DE 2.024
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2.024

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA LA ABOGADA ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2.024

FECHA FIJACION: 2024-02-07 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aab8bc13ea4ad3867fe2db247bc8b486eba6f003d1353eeababa199bea9418**

Documento generado en 06/02/2024 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESCRITO REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA

isabel cristina gonzalez lopez <isabelcristina0285@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 14:18

Para:Memoriales Oficina Ejecución Civil Municipal - Manizales <memorialesoecmmanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION AUTO CUOTA ALIMENTARIA.pdf; OficioPagador-2023-00018.pdf; 21Sentencia.pdf;

RUEGO ACUSAR RECIBO

GRACIAS

ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ
30285424
311 640 6242

Villamaría, 1º de febrero de 2024

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**

REF: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA COOINS

DEMANDADOS: MARTHA CECILIA y CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO

RADICADO: 17001400300320190084700

ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ, con cc. 30.285.424 de Manizales, estando dentro de los términos legales para ello y con fundamento en lo establecido en los arts. 318 y ss. del C. G del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, mediante auto de fecha 30 de enero del 2024, relacionado con una medida cautelar (**nrl. 8 del art. 321 C.G.P.**), notificado por estado el 31 del mismo mes y año y baso mi inconformidad, bajo los siguientes argumentos:

Ha de entenderse que el derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona para exigir a otra los medios para subsistencia cuando carece de ellos, y tiene su origen en la ley conforme lo establece el artículo 411 del Código Civil, que establece que se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge
- 2) A los Descendientes
- 3)

Atendiendo lo dispuesto en la norma, inicié demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en enero del 2023 en contra de mi cónyuge CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, conociendo de la misma el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, por ser el domicilio del demandado.

El citado despacho fijó como cuota alimentaria el equivalente al 50% del salario devengado por el demandado, al considerar que se reunían los requisitos para solicitar alimentos al cónyuge o compañero. Desde entonces se han venido haciendo los descuentos correspondientes.

La estimación jurídica del Despacho para decretar el embargo salarial del demandado, lo fue el estar probada:

- a) La necesidad del alimentario
- b) La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos
- c) Título a partir del cual puede ser reclamada

No puede olvidarse que de acuerdo a la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges, la misma descansa en el principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente, la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia, cuando uno de sus miembros no se encuentra en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios, como es el caso que ahora se plantea.

De ahí que incluso conforme lo dispone el citado artículo 411 se le deben alimentos al cónyuge, por encima de los descendientes (hijos). Basta leer el contenido de la norma, para corroborar mi aserto.

Como si ello fuera poco, el artículo 160 del C.C, establece claramente:

*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y **deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*** (resaltado propio).

Ni siquiera por el hecho de la existencia del divorcio se pierde el derecho de los alimentos en favor del cónyuge, debe destacarse y relievase.

Por su parte el artículo 422 ibidem, determina que los alimentos que se deben por ley, *se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.* (resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario alzar y resaltar que dichas circunstancias aún se mantienen y que eventualmente sería al interior de un PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que se debería determinar la procedencia o no de continuar con la fijación de la misma, atendiendo el mandato claro, preciso y contundente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS, que ayer y hoy la ha fijado en el 50% de los ingresos del demandado, a la fecha, tomados de la PENSION DE JUBILACIÓN de éste.

El sustento normativo del Juzgado Segundo de Ejecución Civil, apoyado en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil, efectivamente evidencian que hace referencia o más concretamente, regulan lo correspondiente a la *prelación de créditos*, clasificando los mismos, dependiendo de su origen, en créditos de Primera Clase a Quinta Clase.

Dicho lo anterior, cabe advertir que el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil en sus orígenes contemplaba como créditos de primera clase los alimentos a favor de menores y que nada se dice respecto de los alimentos para la conyugue. Pero con la decisión adoptada y respecto de la cual se demanda la REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACION, desconoce de manera flagrante que la cónyuge también tiene una *protección reforzada por el Estado*, incluso, como lo establece la normatividad, esa obligación de alimentos subsiste así el obligado haya fallecido.

No puede olvidarse que la justificación esgrimida por el juzgado, atendido el tenor de las normas y la jurisprudencia, que el Despacho debe conocer, *violenta los mandatos de protección en personas que se hallan en condición de vulnerabilidad en la familia, por ejemplo, los niños, niñas y adolescentes, así como los sujetos de la tercera edad* (A la fecha cuanto con 62 años de edad y no poseo ninguna clase de ingresos). Inclusive, se resguardan en la institución básica de la sociedad, es decir, la familia (artículos 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46) Ahí se vinculan los mandatos de la equidad y de la solidaridad para atribuir derechos y deberes entre los miembros de la familia.

Desconocer mis derechos a los *ALIMENTOS FIJADOS JUDICIALMENTE*, teniendo como base para ello únicamente la prelación de créditos y dejar sin alimentos a una persona que tiene protección reforzada, es inaplicar la perspectiva de género que me cobija y que obliga a todos los judiciales a evaluarla, considerarla y respetarla.

No resulta posible realizar un estudio de la clasificación del crédito de alimentos y darle una prelación, que es apenas aparente, sin tener en cuenta la tipología de los beneficiarios o alimentistas.

En sentir de esta recurrente, se hizo y se ha hecho una interpretación aislada de la norma de prelación de créditos, sin ahondar en otras elucubraciones o consideraciones de tipo legal y constitucional, necesarias para negar la misma, habida cuenta del innegable *trato especial que tiene la fijación de cuota alimentaria para la cónyuge*, que frente a la decisión adoptada, queda relegada, sin más, a un segundo plano, dejándola en medio de una situación de absoluta desprotección, al dársele prevalencia al pago de unos créditos a entidad jurídica, por encima de la persona natural que queda sumida en el abandono y desprotección, particularmente, como en mi caso, de cara a mi calidad de mujer, de edad avanzada y sin ninguna otra clase de ingresos posibles, diferentes a la cuota alimentaria fijada por un Juez de la República, no de ahora, sino desde hace ya justamente un año.

Con todo, lo que aprecia la suscrita, como anotación final y no menos trascendental, es que se está incurriendo en una confusión perjudicial, entre lo que es *la prelación de créditos y la prelación de embargos*, que no puede admitirse en detrimento de mis derechos constitucionales y legales.

Al efecto, digamos que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-664 de 2006, determinó sobre el particular:

“En el caso concreto los demandantes fundamentan la supuesta inconstitucionalidad de la disposición acusada en la vulneración de la primacía del derecho sustancial y del carácter prevaleciente de los derechos

de los menores, porque sostienen que al regularse la prelación de embargos por el Código de Procedimiento Civil, el Legislador omitió establecer la preeminencia de las medidas cautelares dictadas en los procesos ejecutivos adelantados para satisfacer créditos alimentarios debidos a los menores, sobre aquellas decretadas en los procesos ejecutivos con garantía real.

En definitiva, los demandantes parecen considerar que la única medida posible para garantizar el interés superior del menor cuando se han decretado embargos en distintos procesos ejecutivos es la total equivalencia entre la figura de carácter procesal, la prelación de embargos, y la figura sustancial, la prelación de créditos, porque parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargo decretados en el proceso ejecutivos alimentarios.

“ ... Por otra parte, la supuesta omisión que alegan los demandantes puede ser subsanada mediante una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Civil pues, como ponen de manifiesto los intervinientes, otras disposiciones de este ordenamiento permiten hacer efectiva la prelación sustancial de créditos y en esa medida garantizan la primacía del los derechos de los menores.

“En efecto, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional el artículo 542 del C. P. C. es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente:

ART. 542. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones.
Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

"El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrán interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

"Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

"Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

"El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues

determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil.

Entonces, a pesar que nuestro ordenamiento procesal no permite la acumulación de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones (Art. 541 num. 3), ni establece que los embargos dictados en los procesos ejecutivos que se adelanten para cobrar créditos privilegiados tengan prelación, los intereses de los acreedores privilegiados quedan a salvo mediante la aplicación del artículo 542 del C. P. C., pues el juez que adelante el proceso ejecutivo para el cobro de un créditos de esta naturaleza debe oficiar al juez del proceso ejecutivo con garantía real para que una vez se realice el remate en primer lugar se satisfaga con el producto de este los créditos que gozan de preferencia.

-
“ *...Nótese entonces que la regulación del Código de Procedimiento Civil en definitiva atiende al propósito de la satisfacción efectiva y rápida de los acreedores y por ello precisamente privilegia las medidas cautelares que primero se practicaron, sin importar la naturaleza del proceso ejecutivo en el cual fueron decretados. Entonces, si primero se practican las medidas cautelares en el proceso ejecutivo con garantía real están tendrán prelación sobre las medidas ordenadas en procesos ejecutivos laborales y fiscales, mientras que de ocurrir lo contrario tendrán prelación las medidas cautelares dictadas en las dos últimas modalidades de procesos ejecutivos. No obstante, los intereses de los acreedores privilegiados quedan siempre a salvo y una vez producido el remate el pago de las deudas se hará atendiendo el orden de prelación de créditos.*

“ *... Queda, sin embargo, una última cuestión por resolver pues el artículo 542 en comento cuando regula la satisfacción preferente de créditos privilegiados con el producto del remate de los bienes embargados en el proceso ejecutivo con garantía real sólo hace referencia a los créditos*

laborales y a los adeudados al Fisco pero omite referirse a los embargos decretados en los procesos ejecutivos que se adelanten para satisfacer créditos alimentarios debidos a un menor . Al respecto cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia constitucional se han ocupado de la materia y ha entendido que esta disposición también es aplicable respecto de los embargos por créditos privilegiados de alimentos. Así, en la sentencia T-57 de 2002 se sostuvo:

“De acuerdo con el contenido de los anteriores preceptos, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada por el juez de familia en un proceso de alimentos de menores está regulada por lo dispuesto en el artículo 542 del C. de P. Civil, razón por la cual este funcionario judicial deberá dar aplicación al procedimiento allí establecido.

“Por lo tanto, el juez de familia, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trata, deberá comunicar inmediatamente al juez civil de la medida de embargo. Por su parte, el juez civil adelantará el proceso hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará al juez de familia la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Subrayado propio.

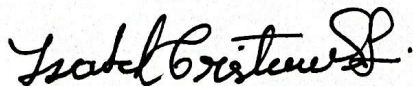
Insisto entonces en el contenido del art. 44 de la Carta Política, al hablar de los derechos de los sujetos de especial protección, como lo soy, que se verían truncados y gravemente afectados al confundirse la prelación de créditos, con la prelación de embargos, pero ante todo, al dejármese por fuera del acceso al porcentaje decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, para acceder a la CUOTA ALIMENTARIA dispuesta en mi favor.

Por lo anterior le solicito revocar el auto recurrido y de no accederse a ello, darle curso a la APELACION que interpongo de manera subsidiaria, con apoyo en la normatividad vigente.

ADJUNTO COPIA DEL OFICIO ENVIADO A PAGADURIA, EN MARZO DE 2023, DONDE CONSTA LA DETERMINACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y LA SENTENCIA QUE FIJA FINALMENTEE LA CUOTA EN UN 50% DEL VALOR DE LA PENSION DEVENGADA POR EL DEMANDADO

Oiré notificaciones, conforme a la virtualidad que impera, en mi correo electrónico isabelcristina0285@hotmail.com, celular 311 640 6242

Respetuosamente,



ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ

CC. 30.285.424 DE MANIZALES



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria A Favor De Cónyuge
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00018 00
DEMANDANTE	Isabel Cristina González López
DEMANDADO	Carlos Arturo Vargas Castaño

Encontrándose al despacho el presente proceso, se advierte que el demandado mediante escrito se ha dado por notificado de la demanda y manifestó su allanamiento, se procederá a proferir sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Para el caso que ocupa la atención de esta célula judicial, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° de la normativa en cita, que habilita al juzgador para dictar fallo teniendo los elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

SENTENCIA

1. Fuente Legal, Artículo 411 del Código Civil Colombiano:

"Titulares del Derecho de Alimentos. Se deben alimentos:

1° Al cónyuge."

Por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo en cita; por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

2. Elementos axiológicos de la obligación legal de prestar alimentos: los presupuestos que han de verificarse son: la existencia de un vínculo jurídico, necesidad del alimentario y capacidad del alimentante.

3. Proporcionalidad en su tasación.

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario, así lo enseñan los siguientes artículos del Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 412. REGLAS DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas. (...)

ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

4. Premisas fácticas y examen crítico de sus pruebas y su subsunción en las premisas normativas.

El vínculo jurídico entre Carlos Arturo Vargas Castaño e Isabel Cristina González López se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, documento público que al no ser tachado de falso se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

En lo tocante a la capacidad económica del demandado, se tiene que, este manifestó y acreditó que a la fecha está pensionado por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La necesidad alimentaria planteada por la demandante, se fundamenta en el hecho de que ella siempre ha dependido económicamente de su cónyuge, que no cuenta con ingresos propios, y se ha desempeñado como ama de casa, y adicionó que el señor Vargas Castaño es un “deudor compulsivo”, por lo que de los ingresos percibidos por este le proporciona a la actora una mínima parte, que a juicio de esta, es insuficiente para el cubrimiento de la totalidad de las necesidades básicas del hogar; situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

Respecto al cumplimiento, observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el demandado está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

Se reitera, en el sub examine, que el demandado se allanó a la demanda, lo que a la luz del artículo 98 del Código General del Proceso, sugiere *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*

De manera que, es evidente que el demandado se coloca en una situación de inferioridad al no ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga de la prueba (Artículo 177 Código General del Proceso) estaba en sus manos, pues debía demostrar que cumplió a cabalidad con su obligación; igualmente, con dicho actuar se permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado procederá a condenar al demandado, Carlos Arturo Vargas Castaño a que proporcione alimentos a su cónyuge, en cuantía del 50 por ciento de los ingresos que devengue como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Carlos Arturo Vargas Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.901.630 tiene obligación legal de suministrar

alimentos en favor de su cónyuge, Isabel Cristina González López, en cuantía del 50 por ciento de los ingresos que perciba como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Para garantizar dicha obligación, por secretaria, líbrese comunicación al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informándole sobre la presente decisión, e indicándole que los dineros retenidos deben ponerse a disposición del despacho para este proceso en la cuenta No. 178732042001 del Banco Agrario de Manizales, en favor de Isabel Cristina González López identificada con la cédula de ciudadanía número 30.285.424.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada Carlos Arturo Vargas Castaño, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 21 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 063

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Carrera 3 N° 08-03 esquina, Palacio de Justicia, Villamaría.
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
(606) 8776715

Marzo ocho (8) de 2023

Oficio No. 144

Señor:

**Pagador
Rama Judicial**

ASUNTO: Decreto Medida Cautelar

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria A Favor Del Cónyuge
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE	Isabel Cristina González López
DEMANDADO	Carlos Arturo Vargas Castaño C.C. 15.901.630

Por medio del presente, le comunico que mediante providencia de siete (7) de marzo de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, fue dispuesto:

“SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de Isabel Cristina González López identificada con la cédula de ciudadanía número 30.285.424, el 50 por ciento del salario básico percibido por Carlos Arturo Vargas Castaño identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.630, los cuales deberán ser descontados por el pagador de la Rama Judicial.

Por secretaria librese el oficio correspondiente, indicándole al pagador, que el dinero retenido por alimentos deberá ser consignado a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente, se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas las deducciones de ley”

Le solicito proceder conforme a derecho, e informar a este Estrado Judicial sobre las resultas.

Cordialmente,

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria